



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/J-12-2024 derivado del
UT-A/0297/2024**

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada bajo el folio **330030524001033**, en la que se requirió:

“Es de dominio público que vía anónima se presentó una queja o denuncia en contra del ministro en retiro y actual colaborador de Claudia Sheinbaum Pardo, el abogado (...) y otros ex colaboradores, como son [...], entre otros funcionarios judiciales. En este sentido, [...] ha declarado que se hizo pública la denuncia y el acuerdo de admisión de la queja dictado por la ministra Norma Piña. En este sentido, se solicita la versión digital de la versión pública de la referida denuncia, así como todo lo actuado en el expediente abierto para darle cause a la pesquisa, queremos saber el número de carpeta o expediente se abrió al respecto, nombre de todos los involucrados y el fundamento para admitir y sustanciar la queja, quiero el nombre de la norma que da base jurídica a la actuación de la presidencia de la corte sobre este asunto o si será facultad del órgano de control interno. Al respecto de destaca que se atribuyen a (...) y otros, actos de corrupción por lo cual no pueden ser sujetas a reserva, ya que se trata de información de interés público, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

SEGUNDO. Requerimiento de informe. La titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Ypwi+aLGO-La2uOb63MPCNnmzR+Klr7UBLMbBmRV6grj0=

(Unidad General de Transparencia), abrió el expediente electrónico **UT-A/0297/2024** y mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1248-2024 enviado el dos de mayo de dos mil veinticuatro, requirió a la **Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal** a fin de que determinara la existencia o inexistencia de la información, la naturaleza y clasificación de la misma, debiendo fundar y motivar ésta, tomando en consideración su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, en caso de esta última debería ofrecerse la prueba de daño, la modalidad disponible y, en su caso, el costo de reproducción.

TERCERO. Presentación de informe. En cumplimiento del requerimiento, mediante comunicación electrónica de seis de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos, remitió el oficio SGA/E/122/2024/IJE-6, de dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el que informó lo siguiente:

*[...]
Se informa que tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver el **varios CT-VT/A-10-2023**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada es un dato personal, pues es información que concierne y está vinculada directamente con esa persona y, por ende, implicaría hacer pública información confidencial; en la inteligencia de que dadas las características de la información solicitada no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en las fracciones de la I a la V, del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ante ello, la información solicitada constituye información confidencial.*

[...].”

CUARTO. Prórroga. En sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información que nos ocupa, del dieciséis al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-12-2024

veintinueve de mayo del presente año, lo que fue hecho del conocimiento de la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1418-2024, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió por medio del correo electrónico de quince de mayo de dos mil veinticuatro, en modalidad electrónica el expediente UT-A/0297-2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se comunicó mediante oficio electrónico CT-182-2024 de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44,

Ypwi+aLGO-La2uOb63MPCNrmzR+Klr7UBLMbBmRV6grj0=

fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II, y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere la versión digital de la siguiente información:

1. Versión pública de la denuncia presentada en contra de un Ministro en retiro y sus excolaboradores;
 2. Versión pública de todas las actuaciones;
 3. Número de carpeta o expediente con el cual se registró dicha denuncia;
 4. Nombre de todos los involucrados;
 5. Fundamento legal para admitir y substanciar la queja;
 6. Nombre de la norma que da base jurídica a la actuación de la Presidencia de esta Suprema Corte, o si este asunto será facultad del órgano de control interno.
- (La numeración es propia)

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal señaló que la información solicitada es **confidencial**, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos) y el criterio sostenido por el Comité de Transparencia el diez de mayo de dos mil veintitrés en el expediente Varios CT-VT/A-10-2023¹.

En ese sentido, para confirmar o no la confidencialidad declarada sobre la información solicitada, se recuerda que, como se ha argumentado en otros asuntos en los que se analizó información similar a la que nos

¹ [CT-VT-A-10-2023_0.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ocupa², el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

² Se señalan algunas de las resoluciones que sirven como precedentes y lo solicitado en cada asunto:
[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): queja en contra de una persona servidora pública por acoso y hostigamiento laboral.
[CT-CUM/A-5-2024 \(scjn.gob.mx\)](#): cantidad de procedimientos, denuncias, quejas, por acoso sexual o laboral en contra de una persona servidora pública, medidas de apremio, así como cantidad de procedimientos que dicha persona instauró en contra de.
[CT-CI/J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): cuántos procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaron contra personas servidoras públicas con una adscripción específica.
[CT-CI-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): si existen denuncias por acoso laboral o sexual o sobre corrupción en contra de una persona específica.
[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): quejas por acoso laboral o sexual en contra de una persona identificada.
[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): expedientes por acoso laboral en contra de una persona y si, en su caso, el personal a su cargo interpuso quejas por ese motivo en su contra.
[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#): antecedentes de acoso sexual, acoso laboral respecto de una persona.

³ **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6⁴, Apartado A, fracción II, y 16⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113⁶ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁷, de la Ley General de Protección de Datos, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no está sujeto a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

⁴ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

⁵ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

⁶ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

(...)



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos⁸.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁰ de la Ley General de Transparencia para que

⁸ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

⁹ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

¹⁰ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Sobre la información solicitada, como lo refiere la instancia vinculada el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una denuncia en contra de una persona plenamente identificada o identificable, debe clasificarse como confidencial, con apoyo en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga respecto de hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos puede hacerse con la simple presentación de una queja o denuncia.

Sobre el carácter confidencial de información como la que se pide en la solicitud que da origen a este asunto, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023 y CT-VT/A-16-2023, señalando que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes citados, en el sentido de que aun cuando se pidan solamente la cantidad de denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados o concluidos en contra de una persona determinada, el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica **sí** es susceptible de generar un perjuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona a quien hace



referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto, en el sentido de señalar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato sobre la existencia de denuncias en contra de una persona plenamente identificada o identificada, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no de una denuncia en contra de una persona plenamente identificada o identificable tiene carácter confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con denuncias en contra de personas plenamente identificadas o identificables, se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RRA 4694/19¹¹, que en la parte conducente se transcribe:

(...)

“Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

¹¹ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

(...)

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia. (...)*

Acorde con la resolución CT-CUM/A-2-2023, este órgano colegiado estima que el solo hecho de pronunciarse sobre la existencia o no de denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada o identificable, implica, razonablemente, la afectación a los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada o a quien se le inició un procedimiento de responsabilidad administrativa, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso durante todas sus etapas, sino también la posición procesal de las personas involucradas, al exponerlas previa y públicamente como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, aun cuando solo se cuente con el juicio de la persona denunciante, respecto de



lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022¹², que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales”* (...).

En cuanto a la presunción de inocencia, se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO”*, en la que se señala que: *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delinquentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, cuando menos, esa persona podría estar *“involucrada”* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o no de una denuncia presentada en contra de una persona plenamente identificada o identificable implica un riesgo razonable de afectación a la persona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado,

¹² [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

Por tanto, se confirma el carácter confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o no de una denuncia presentada en contra de una persona plenamente identificada o identificable, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos.

Por otra parte, como consecuencia de la clasificación confirmada en este apartado, este Comité determina que permea para la totalidad de los puntos desglosados en la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información solicitada, en términos de lo expuesto en la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/IASI

Ypwi+aLGO-La2UOb63MPCNmzR+Kl7UBLMbBmRV6grj0=